



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PT/008/2016, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/050/2012.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PT/008/2016

**DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

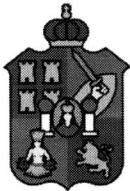
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al Partido del Trabajo por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en el Procedimiento de Queja RQ/050/2012.

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia:	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco



PT:	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 Antecedentes

1.1 Aviso.

El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido el PT por el incumplimiento a la resolución dictada en contra del partido político derivada del Procedimiento de Queja RQ/050/2012.

1.2 Admisión de la denuncia.

En consecuencia, el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, esta autoridad electoral admite a trámite la denuncia, formándose y registrándose el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente SE/PSO/SE-PT/008/2016; concediéndose al partido político denunciado un plazo de cinco días para que manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

1.3 Contestación.

El veintidós de julio de dos mil dieciséis se emplazó al PT; consecuentemente por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al partido político por contestando la denuncia en el plazo legal otorgado; además de ofrecer pruebas de su parte.

1.4 Desahogo de Pruebas

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes; concediéndose, además, un plazo de CINCO DÍAS hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.

1.5 Cierre de Instrucción.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que en el expediente se encontraban los elementos suficientes



para resolver y ordenó la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.6 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 Competencia

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 25, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, numeral 2, 61 párrafo 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción I y X; 350 numeral 1, fracción I; 360 numeral 6, de la Ley Electoral; en relación con los artículos 5, fracción XIII, inciso f), 43, 44, 46, 48 y 71 de la Ley de Transparencia, 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento.

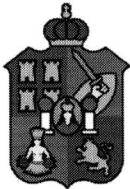
Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco¹, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que, en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinaran de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de

¹ Véanse las resoluciones emitidas en los expedientes TET-JDC-158/2017-III de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y TET-AP-02/2018-II de treinta de enero de dos mil dieciocho.



Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

3 Causales de improcedencia.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la ley electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En el caso a estudio, el PT señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 60 numeral 1 de la Ley Electoral, en relación con artículo 74, numeral 1, inciso e) del Reglamento, precisando que ha transcurrido en exceso el plazo para que de prescripción de la facultad sancionadora de este órgano electoral.

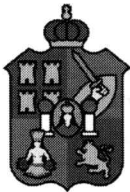
Conforme al artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

De la revisión preliminar a las constancias que integran los autos, se advierte que el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, que se imputa al PT constituye una conducta reiterada en el Procedimiento de Queja RQ/050/2012 resuelto por el Instituto de Transparencia; misma que incluso previamente fue sancionada por este órgano electoral en la resolución aprobada el veintinueve de abril de dos mil catorce, imponiéndose una sanción consistente en amonestación pública.

Posterior a ello, el Instituto de Transparencia requirió nuevamente al PT el cumplimiento a la resolución de mérito, a como consta en los acuerdos de cuatro de noviembre de dos mil catorce, siete de julio de dos mil quince; y finalmente la declaración de incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, dictados por la autoridad administrativa.

Derivado del incumplimiento citado, el Instituto de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 72, 73 y 77 del Reglamento la Ley de Transparencia, en veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio ITAIP/SE/527/2016 da vista a este Órgano Electoral con la conducta omisiva del PT, declarada en el acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis que antecede.

Bajo tales consideraciones, este órgano electoral considera improcedente la prescripción alegada por el partido político denunciado, dado que se trata de una conducta continua y distinta a la previamente sancionada; la cual se origina a partir de la declaración de



incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Transparencia; no obstante, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos a partir del veinticuatro de junio del año señalado, lo que significa que el plazo de tres años requeridos para que opere la prescripción, y que alude el artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, concluye el veinticuatro de junio del año que transcurre.

4 Estudio de Fondo

4.1 Planteamiento del problema

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el PT no dio cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce dictada en el Procedimiento de Queja identificado con el número RQ/050/2012 a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remite las constancias que integran el procedimiento referido, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, previa acreditación de la conducta.

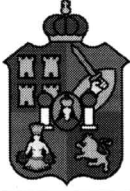
Por su parte, el partido político PT al momento de contestar la denuncia formulada en su contra, manifestó sustancialmente que el cumplimiento no puede ser exigible, dado que la Ley de Transparencia bajo la cual se tramitó el procedimiento, perdió su vigencia al momento de haber sido abrogada.

De igual forma sostiene, que la resolución presuntamente incumplida, tiene su base en el presunto incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "C" al periódico oficial 6723 de fecha diez de febrero de dos mil siete, y por tanto, dado que dicho ordenamiento fue abrogado, no puede ser exigible el cumplimiento del artículo 10 señalado, ya que perdió el carácter de obligatoria y vinculante.

Por otra parte, manifiesta que en la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, no se contempló la temporalidad que se pretende hacer exigible, ya que la información requerida en la resolución, se circunscribe al año dos mil once, por tanto, no puede exigirse la relativa al primer trimestre de dos mil doce, dado que no fue motivo de controversia.

También aduce que existe una exigencia en exceso respecto a la información mínima de oficio prevista en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, ya que sostiene que dicha información mínima de oficio no resulta aplicable a los partidos políticos dada la naturaleza de entidades de interés público, y que éstos no son un ente de gobierno.

Finalmente, expresa que ha cumplido cabalmente con la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, sin embargo, afirma que la información requerida no obra en su poder,



pues dice que la misma fue sustraída y que existe una investigación iniciada ante la autoridad administrativa competente.

Ante lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

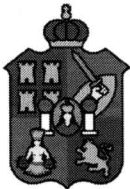
En ese orden, se debe analizar si la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, constituye una obligación de tal naturaleza; si el incumplimiento a la misma, actualiza alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y si tal conducta, amerita una sanción conforme a la Ley de Transparencia.

4.2 Marco Jurídico

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.



Por su parte, el artículo 25, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

El artículo 336 párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley Electoral en materia de transparencia y acceso a la información, conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento.

En lo que respecta a la Ley Electoral, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, y por otro lado, la Ley de Transparencia, en sus artículos 5, fracción XIII, inciso f), y 10 indican que los partidos políticos deben de poner a disposición del público la información mínima de oficio establecida en dicho precepto legal.

En ese orden de ideas, la legislación electoral y de transparencia imponen la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el **PT** está obligado a acatar de manera completa las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales, las cuales abonan a que cualquier persona se mantenga debidamente informada para la toma de decisiones.

En ese tenor, conforme a la Ley de Transparencia, la Queja es un procedimiento interpuesto por un particular, que hace del conocimiento del Instituto de Transparencia, el incumplimiento por parte de los partidos políticos -en su calidad de sujeto obligado-, de las disposiciones establecidas en la propia ley.



De igual forma, el artículo 23, fracción III de la Ley de la materia, establece al Instituto de Transparencia, la atribución de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, las mismas son definitivas para los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 68, en relación con el diverso 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia.

El desacato a dichas resoluciones, supone además la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los Procedimientos de Queja de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Respecto a ello, es importante precisar que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente



procedimiento, fueron bajo la regulación de dicho ordenamiento.

4.3 Pruebas aportadas por el Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, integró al expediente las siguientes pruebas:

- I. **La documental pública**, consistente en las copias certificadas de las constancias y actuaciones que conforman el Procedimiento de Queja RQ/050/2012 promovido en contra del PT; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/527/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 166 hojas útiles.

4.4 Pruebas aportadas por el denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el PT, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. **La documental**, consistente en la copia simple de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada en autos del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012, constante de 05 hojas útiles.
- II. **La documental**, consistente en el acuse de recibo del escrito de seis de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, con el que, el PT solicita copias certificadas de la Averiguación Previa AP-DGI-61/2013,
- III. **La documental**, consistente en la impresión de diecisiete capturas de pantalla, constante de 08 hojas útiles.
- IV. **La inspección ocular**, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://pttabasco.org>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, constante de 44 hojas útiles.
- V. La instrumental de actuaciones;
- VI. La presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

4.5 Valoración de las pruebas

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/0050/2012² promovido en contra del PT, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de una resolución de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación

² Visible de la hoja 04 a la 170.



de la ley en la materia, que conforme con la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, es de carácter definitiva y obligatoria para el Partido Político denunciado.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;"

En lo que respecta a la copia simple de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce³, ofrecida por el partido político denunciado, la misma tiene un valor indiciario; sin embargo, al encontrarse vinculada con las copias certificadas ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, y coincidir en todas y cada una de sus partes, adquiere valor probatorio pleno.

En el caso de las impresiones de 17 capturas de pantalla, atento al contenido del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; circunstancia que no acontece en el presente asunto, dado que dichas pruebas no se encuentran vinculadas con otro medio de convicción.

Por lo que hace al acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis⁴, en la que consta la inspección ocular solicitada por el partido político denunciado, efectuada en la dirección electrónica: <http://pttabasco.org>, la misma tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con los artículos 117 numeral 2, fracción XX y 353 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, 41, párrafo 1, inciso c), 52, párrafo 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

4.6 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del cúmulo de pruebas descrito, se aprecia que, el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, requirió de forma específica al

³ Visible de la hoja 208 a la 212.

⁴ Visible de la hoja 215 a la 258.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PT/008/2016

PT, que: a) en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, cumpliera con colocar en su Portal de Transparencia la información mínima de oficio del dos mil once de conformidad a lo establecido en los incisos a), b), c), d) e), j) y k) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia y lineamientos aplicables; y b) informar respecto al cumplimiento dado a la resolución.

En efecto, el Instituto de Transparencia durante la tramitación del Procedimiento de Queja, verificó que las obligaciones determinadas, no fueron debidamente cumplidas por el PT; por tanto, emitió resolución que de forma particular y definitiva, vinculó al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

Además se demuestra, que las obligaciones establecidas en la resolución no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado; esto es dentro de los quince días señalados en la misma; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos; lo que obligó al Instituto de Transparencia, a emitir la declaración de incumplimiento de cuatro de febrero del dos mil catorce⁵, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

Procedimiento de Queja	Fecha de Resolución	Primer Requerimiento	Declaración de Incumplimiento
RQ/050/2012	22 de agosto de 2012	22 de febrero de 2013	04 de febrero de 2014

Incumplimiento que fue hecho del conocimiento de este Consejo Estatal el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador SCE/OR/ITAIP/005/2014, en el que este órgano electoral impuso al partido político denunciado, una **amonestación pública**⁶.

Por ello, como consta en las documentales que integran el Procedimiento RQ/0050/2012, el PT ha continuado con el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; evidenciándose además que el Instituto de Transparencia, de forma posterior a la sanción impuesta por este Consejo Estatal, ha exigido el cumplimiento al partido político denunciado.

Procedimiento de Queja	Fecha de Resolución	Segundo Requerimiento	Declaración de Incumplimiento
RQ/050/2012	22 de agosto de 2012	07 de julio de 2015	02 de junio de 2016

⁵ Cabe destacar que en el punto tercero del acuerdo de incumplimiento de cuatro de febrero de dos mil catorce, se advierte que en la verificación al portal de transparencia del PT, **se le tuvo por cumplido con la información mínima de oficio prevista en los incisos d), j) y k), de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia**, pero se le tuvo por incumpliendo a dicho partido con la información prevista en los incisos a), b), c), y e) del citado artículo, por lo que fue un cumplimiento parcial.

⁶ La resolución forma parte de las constancias certificadas del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012.



Para este Instituto Electoral, es prioritario puntualizar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada respecto a la información mínima de oficio establecida en los incisos a), b), c; y e) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia,⁷ tal y como consta en las pruebas que obran en autos, lo que se traduce en una infracción deliberada que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

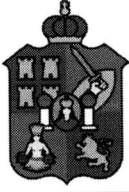
En lo particular, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) La existencia del procedimiento administrativo de queja; promovido en contra del partido político denunciado;
- b) La resolución administrativa dictada por un órgano constitucional facultado;
- c) Los requerimientos descritos, hechos al PT en diversas fechas, con los cuales se exige el cumplimiento de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; y
- d) Las declaraciones de incumplimientos por parte del PT dictadas en diversas fechas, por el Instituto de Transparencia.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante ésta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

Por otra parte, **le asiste la razón** al partido político denunciado, al señalar que en la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por el Instituto de Transparencia, únicamente lo obligaba a colocar en su Portal de Transparencia la información mínima de oficio correspondiente al año dos mil once, no así la del primer trimestre del dos mil doce; sin embargo, tal argumento es insuficiente para desvirtuar la conducta infractora, ya que de las documentales que integran el Procedimiento RQ/0050/2012, especialmente del último acuerdo de incumplimiento, que data del dos de junio de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad administrativa, expresamente

⁷ No así de la información de los incisos d), j) y k), pues finalmente ésta sí fue cumplida.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PT/008/2016

señala que el PT no exhibió constancia alguna con la que acreditara el cumplimiento a la resolución; además, el aviso dado por el Instituto de Transparencia refiere el incumplimiento al último trimestre del ejercicio fiscal dos mil once.

En cuanto a la **inspección ocular**, desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://pttabasco.org>; contenida en el acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tampoco es suficiente para tener por demostrado el cumplimiento que alega el partido político denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que la inspección se llevó a cabo, en una época distinta en la que el partido político debía cumplir con la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; esto es, proporcionar o divulgar la información mínima de oficio y presentar el informe ante el Instituto de Transparencia.

Por tanto, aún y cuando de la inspección ocular se advierte que la información mínima de oficio exigida por el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Transparencia, correspondiente al último trimestre del año dos mil once, estaba publicada en el Portal de Transparencia, además de la relativa a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; ello no significa que tal publicación o la disponibilidad de la información haya sido en el plazo establecido por el Instituto de Transparencia; no obstante, a criterio de este órgano electoral, evidencia la intención de cumplir por parte del PT.

No obstante, se precisa que la ejecución voluntaria hecha de forma posterior a la declaración de incumplimiento, no deja sin materia el procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir.

Al respecto, resulta aplicable por su contenido y dada la similitud que tiene el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado, el criterio jurisprudencial 16/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."**⁸

Por otro lado, no le asiste la razón al partido político denunciado en lo relativo a la inaplicación de la Ley de Transparencia, pues como se precisó oportunamente, mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39



De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron substanciadas o tramitadas bajo la regulación de dicho ordenamiento, máxime que la substanciación de un procedimiento, no significa sólo la emisión de una resolución, sino que además conlleva, las actuaciones necesarias tendentes a su ejecución.

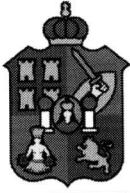
La inobservancia al artículo Quinto transitorio referido, afectaría la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del PT, por ende, no es posible afirmar que por el hecho de que una ley fue abrogada, ésta ya no sea exigible, toda vez que la conducta infractora se dio cuando dicha ley era exigible.

En lo relativo a la imposibilidad que expone el PT dada la sustracción documental que alega, es importante señalar, que el partido político no obstante que ofreció el acuse de solicitud de copias certificadas de la averiguación previa AP-DGI/2013, de seis de agosto de dos mil dieciséis, nunca allegó al procedimiento dichas copias, ni manifestó la imposibilidad de exhibirlas.

En lo que respecta al señalamiento del PT relativo a que la información mínima de oficio prevista en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no resulta aplicable a los partidos políticos, dado que no son entes de gobierno; afirmación que a criterio de este Consejo Estatal, resulta infundada, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia, define a los sujetos obligados, como aquellas entidades gubernamentales y de interés público, así como los servidores públicos adscritos a ellas; y las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas. En tal sentido, los partidos políticos, entre sus prerrogativas se haya la relativa al otorgamiento del financiamiento público, atento al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal; lo que implica que está obligado a la transparencia y rendición de cuentas, acorde a las disposiciones Constitucionales y electorales, de ahí el carácter y la vinculación a la que se encuentra sujeto.

No obstante, el partido político no especifica los incisos que presuntamente no le aplican; sin embargo, es de decirle que las obligaciones contenidas en el numeral señalado, no le causan perjuicio alguno al partido político denunciado, ya que de no existir la información requerida, o aún en el extremo de reconocer la inaplicabilidad de la obligación, el artículo 6 Bis 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que cuando no le sea aplicable alguno de los incisos que refiere la fracción I del artículo 10 de la Ley, el partido político en este caso deberá señalarlo así en su Portal de Transparencia, circunstancia que en este caso no aconteció.



Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, con apego a las disposiciones normativas, verificó el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del PT, determinando que las mismas no estaban plenamente satisfechas; dando existencia jurídica a las resoluciones cuyos incumplimientos originan el presente procedimiento.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PT, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a "los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1 de la Ley Electoral, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

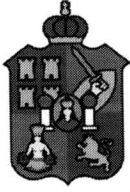
En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables.

Por lo anterior, el PT en el procedimiento señalado en la presente resolución, cometió una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, el requerimiento informativo de cumplimiento que deviene de la resolución dictada por el Órgano de referencia.

De lo que se determina, que la conducta señalada actualiza la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PT.



4.7 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁹

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones"*.

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**¹⁰

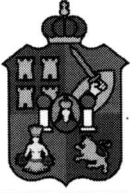
Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información, además de su protección Constitucional, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos

⁹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁰ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

De ahí que resulte conveniente suprimir prácticas que infrinjan el derecho de acceso a la información pública, pues es ese derecho el que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.

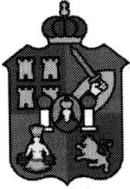
En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culposa o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del PT; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del PT, pues existen por lo menos dos requerimientos con sus respectivos acuerdos de incumplimientos dictados por el Instituto de Transparencia; en los que además se concede prórroga a los plazos inicialmente establecidos en la resolución, sin que éstos hayan sido debidamente atendidos por el partido político infractor.

Para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia ***"es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos"***. De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra colmada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- a) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

Por tanto, a criterio de este Consejo Estatal, concurren los elementos referidos tendientes a determinar la existencia de una conducta reincidente; ya que el PT previamente fue sancionado en el Procedimiento SCE/OR/ITAIP/005/2014, circunstancia que fue corroborada en los archivos que obran en este Órgano Electoral, apreciándose que el veintinueve de abril del dos mil catorce, se impuso al PT una AMONESTACIÓN PÚBLICA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente a la resolución derivada del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012 el cual nuevamente es remitido a este Consejo Estatal para la aplicación de la sanción correspondiente, dada la reiteración en su incumplimiento e inobservancia.

La resolución en la que este Consejo Estatal previamente sancionó al PT, obra visible en la dirección electrónica oficial [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_0OR0500_002014_\(001538_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_0OR0500_002014_(001538_1).pdf) que corresponde al Portal de Transparencia de este Instituto; lo que constituye un hecho notorio, robustecido con el contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".**¹¹

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza; conducta que se presume además cometida de forma culposa, ya que no hay prueba alguna tendente a justificar que la omisión por parte del PT pretenda causar un daño; por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la reincidencia por parte del PT.

¹¹ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época. Pág. 2470



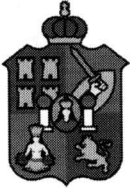
En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el PT cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente el incumplimiento a una resolución administrativa dictadas por el Instituto de Transparencia como resultado del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012 tramitado ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el cuatro de febrero de dos mil catorce, fecha del primer acuerdo de incumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia; y continuada hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió la declaración correspondiente; sin que se advierta



condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el PT de forma continua y de manera reincidente no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por las disposiciones en la materia, no obstante, se toma en cuenta que el PT, sí trató de cumplir, aunque no en su totalidad, con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como **grave ordinaria** la infracción.

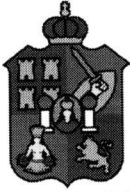
En base a lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, **"se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado"**.

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en el procedimiento, este Consejo Estatal considera que la conducta que se sanciona, reincidió el dos de junio de dos mil dieciséis, fecha del acuerdo del último requerimiento dictado por el Instituto de Transparencia, dado que el más antiguo que corresponde al cuatro de febrero de dos mil catorce, ya fue sancionado con amonestación pública; es aplicable el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época del acuerdo señalado; que en este caso, tenía un valor de \$73.04¹² (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) conforme a la publicación hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, órgano responsable de su divulgación.

Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al PT, una multa de \$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) que equivale a ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, momento a partir del cual comienza la conducta infractora reincidente; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente de la unidad de medida y actualización referida.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones

¹² Visible en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59, 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada en contra del **Partido del Trabajo** por el incumplimiento a la resolución derivada del Procedimiento de Queja RQ/050/2012 dictada por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente una multa de \$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) que equivale a ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado, de forma reincidente en la presente resolución.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PT/008/2016

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**